

EXPEDIENTE: SUP-REC-103/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Eliseo Fernández Montufar**, a fin de impugnar la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio electoral **SX-JE-58/2023**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
LEGISLACIÓN APLICABLE	3
IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	12
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Eliseo Fernández Montufar.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
VPG:	Violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Gobernadora de una entidad federativa presentó una queja ante el

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Daniela Avelar Bautista.

Instituto Electoral local, en contra del recurrentes, por la presunta comisión de VPG a través de dos publicaciones en la red social *Facebook* cuyo contenido fue el siguiente:

Primera publicación: *“Y ahora que locura dijo mi abuelita en su show de los martes que estoy recibiendo muchos mensajes? ¡¡Abuelita ponte a trabajar y déjame estudiar!!, por el momento no me puedo distraer”.*

Segunda publicación: *“...ACABEMOS CON ESTE PLEITO DE UNA VEZ! Te invito el fin de semana a “ver Netflix” a mi depa y arreglamos todo” y “si me tengo que sacrificar por Campeche lo haré”.*

2. Medidas cautelares. El cuatro de octubre siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto local emitió acuerdo², por el que determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de la presunta víctima.

3. Admisión de la queja. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés³ la Junta General Ejecutiva del Instituto local tuvo por admitida la queja referida.

4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El veintisiete de enero, se realizó de manera virtual. En la misma fecha, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local, para que resolviera conforme a derecho.

5. Sentencia local. El nueve de marzo, el Tribunal local declaró la existencia de VPG atribuida al recurrente, le impuso una amonestación pública y dictó diversas medidas de reparación integral.

6. Impugnación ante la Sala Regional. Inconforme, el veinticuatro siguiente, mediante su apoderado legal promovió juicio electoral en línea⁴. El doce de abril, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el dieciocho de abril, el denunciante y ahora recurrente presentó demanda de

² JGE/39/2022.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

⁴ La demanda quedó radicada en el expediente SX-JE-58/2023.

reconsideración a través del sistema de juicio en línea en materia electoral.

8. Turno. Recibida la demanda el diecinueve siguiente en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-103/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁵

LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

El nueve de marzo, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional⁶ ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del decreto en mención.

El veinticuatro de marzo, el ministro instructor admitió a trámite la mencionada controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado, porque

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Controversia Constitucional 261/2023

de aplicarse sólo a una parte del sistema normativo, “se *generaría un caos operativo*”.

El aludido incidente de suspensión se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

Por tanto, el recurso de reconsideración al rubro identificado se resolverá conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios vigente anterior a la publicación del decreto cuya suspensión ha sido decretada.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza algún criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior.⁷

2. Marco jurídico.

La normativa establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto.

¿Qué determinó la Sala Regional Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local, al calificar **infundado por una**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

parte e inoperante por la otra, los agravios consistentes en:

- 1) Que las publicaciones no se dirigieron de manera directa a la víctima y que estas se encuentran amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- 2) La indebida calificación de la falta.

En este sentido, en cuanto al **primer agravio**, consideró que no le asiste la razón al recurrente ya que las expresiones contenidas en las publicaciones objeto de denuncia no encuentran amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión, aunado a que sí contienen cargas estereotipadas de género que actualizan VPG, como fue razonado por el Tribunal local.

Así, consideró que las publicaciones y expresiones que utilizó en *Facebook*, de ninguna manera pueden entenderse como una crítica a la su gestión, porque utilizó adjetivos que constituyen estereotipos de género.

Asimismo, señaló que el hecho de que alegue que las publicaciones se realizaron en su red social y que debe ponderarse un ejercicio más democrático sobre la circulación de información, tampoco justifica las expresiones utilizadas, porque el uso de las redes sociales debe ejercerse con responsabilidad y no caer en posibles expresiones generadoras de violencia o discriminación.

Igualmente, observó que algunos comentarios generados por los usuarios a raíz la publicación, vinculan una de sus publicaciones a una cuestión sexual, y es el propio recurrente quien responde haciendo alusión a sacrificarse por la entidad.

De ahí que la Sala responsable comparta lo decidido por el Tribunal local, porque los mensajes utilizados no se amparan en un ejercicio genuino de la libertad de expresión y sí contienen una carga estereotipada de género, sin tener como finalidad hacer una crítica genuina a la forma de gobernar de la servidora pública, por el contrario, se tratan de expresiones que la discriminan dada su calidad de mujer.

Respecto al **segundo agravio** relativo a que la falta no fue calificada conforme a derecho, porque los mensajes fueron opiniones de un ciudadano a una servidora pública y, por, tanto, debió hacer un análisis que maximizara el derecho de libertad de expresión y no censurarlo a partir de acciones que no permiten la libre manifestación de ideas.

La responsable lo calificó **inoperante** porque pretende sustentar como indebida la calificación de la falta sobre los mismos argumentos que ya fueron objeto de pronunciamiento, aunado a que expone de manera genérica que no existe motivación respecto de la calificativa de intencionalidad y gravedad de la falta; sin embargo, la responsable desestimó dichos planteamientos, al tratarse de manifestaciones dogmáticas que no controvierten las razones sustentadas en la ejecutoria impugnada.

¿Qué expone el recurrente?

En su demanda plantea como agravios los siguientes:

a. Incorrecta aplicación del marco jurídico y jurisprudencial en emitido por la Sala Superior en materia de VPG.

a) La Sala Xalapa partió de una incorrecta aplicación del marco jurídico y jurisprudencial y sostuvo la comisión de VPG, con base en una interpretación constitucional del derecho a la libertad de expresión frente a la violencia denunciada en sede administrativa estatal.

Ello, al emplear una interpretación contraria a la prevista por la jurisprudencia electoral, tomando como base un análisis restrictivo, se trastocó la libertad de expresión, contraviniendo así, su deber de tutelar las expresiones que se difunden en redes sociales y de las cuales se puede advertir la crítica a la una servidora pública.

Lo anterior, al considerar que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en

torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.

Por ello, considera que debía decantarse por una interpretación que tutele el ejercicio más democrático sobre la circulación de información e ideas, máxime que se trató de cuestionamientos a una servidora pública, que notoriamente usa al aparato del estado para denostar y descalificar a la ciudadanía.

b. Indebida valoración de los elementos constitutivos de VPG

El recurrente afirma que la Sala Regional pasó por alto que se adujo una indebida valoración de los elementos constitutivos de VPG por parte del Tribunal Local, por lo que estaba obligada constitucionalmente a estudiar cada uno de los argumentos que sirvieron de base en la instancia estatal, para sostener la existencia de la infracción respectiva.

En este sentido, afirma que la sentencia impugnada no atiende este parámetro, ya que de manera desarticulada hace suyos los argumentos del órgano jurisdiccional local, sin que razone expresamente cómo, desde su óptica, sería válido confirmar los razonamientos que sustentaban a nivel local.

Esto, toda vez que, las publicaciones denunciadas no actualizan VPG, en ninguna de sus vertientes, siendo esto lo que soslayó en su estudio la sala regional, ya que no abordó si la violencia fue simbólica o verbal.

Entonces, de haber aplicado los criterios jurisprudenciales respectivos, se habría llegado a la conclusión de que los mensajes no se basan en estereotipos de género ni discriminatorios, sino que eran una crítica válida que forma parte del debate político.

Finalmente afirma que era evidente que no existía un significado sexista

en las expresiones denunciadas, ya que se partió de un estudio sesgado, alejado del deber de garantizar que en las redes sociales los gobernados puedan calificar las funciones que desempeña un gobernante, aun siendo mujer, velando porque al momento de juzgar sobre las medidas que pudieran impactar este ejercicio ciudadano en redes sociales, se decantara por adoptar una interpretación maximizadora de la libertad de expresión.

Por ello, es que considera que la responsable vulneró el marco convencional y constitucional, al alejarse de los parámetros sentados por esta Sala Superior.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, ya que la Sala Regional se limitó a revisar si la resolución del Tribunal local fue o no conforme a derecho.

En el caso, la responsable analizó los argumentos que le fueron planteados por el recurrente, los cuales consideró infundados e inoperantes.

Ello, sustancialmente porque las publicaciones de su autoría en la red social *Facebook* contienen una carga fuerte de estereotipos contra quien fuera la víctima y, por ende, acreditan VPG, aunado a que no se encuentran amparadas en un ejercicio genuino de libertad de expresión como pretende hacer ver.

En este sentido, es claro que la Sala Xalapa resolvió temas de mera legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto es así, pues en el caso, la responsable razonó, entre otras

cuestiones, que en situaciones como las que se actualizan en este caso, la Sala Superior ha sostenido que los estereotipos discriminatorios operan justamente a través de expresiones genéricas, respecto de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres, por lo que no es necesario que exista una alusión específica a una mujer o a las mujeres en política para ser relevantes en términos electorales.

Además, argumentó que contrario a lo afirmado por el recurrente, las expresiones si pudieron generar un impacto negativo en los derechos políticos de la víctima, porque al ser Gobernadora de una entidad federativa, pone en entredicho su capacidad para gobernar y la sociedad puede hacerse de una mala imagen de la servidora a partir de expresiones generadas hacia su persona y no a su gestión.

Finalmente, la responsable consideró inoperante los argumentos entorno al la indebida calificación de la falta, ya que contrario a lo que afirmó el recurrente, el Tribunal Local sí expuso razones sobre la calificación de intencionalidad y gravedad de la falta, sin que el actor las controvierta.

En este sentido, es claro para esta Sala Superior que la controversia ante el Tribunal local y la Sala responsable se limitó al análisis del contenido de las publicaciones que realizó el recurrente a través de su cuenta de *Facebook* y así determinar la existencia de expresiones que constituyeron VPG en contra de la víctima, lo cual constituye una cuestión de mera legalidad.

Asimismo, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico.

Esto es así, pues el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

Lo anterior, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Ahora, como se advierte, tanto del análisis de la Sala regional como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no se advierte algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un notorio error judicial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el recurrente argumenta que, en el caso, la Sala Regional vulnera el marco convencional y constitucional al alejarse de los parámetros sentados por esta Sala Superior.

Finalmente, cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²²

Así, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad y, por tanto, no se actualiza el requisito especial.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²² Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.